

AUTO N. 01572
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 2603 del 27 de septiembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente le otorgó prórroga a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con NIT 860071748 – 4 para una concesión de aguas contenida en la Resolución No. 311 del 26 de febrero de 2007.

El grupo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 5 de agosto de 2021, al predio ubicado en la Carrera 68D No 19 48, cuyo establecimiento comercial pertenece a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con NIT 860071748 – 4, representada legalmente por el señor **FREDDY NELSON ROMERO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía 19.459.696.

Consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente – Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo expidió el **Concepto Técnico No 14003 del 29 de noviembre de 2021**, donde relacionó unos hechos constitutivos de presunta infracción ambiental, por parte de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, remitió a la Dirección de Control Ambiental, el **Concepto Técnico No. 14003 del 29 de noviembre de 2021**, en el cual se expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

3. OBSERVACIONES GENERALES 3.1.

ACTUALIZACIÓN PREDIAL

Teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción – VUC (ver Imagen No. 1), se verifica con el certificado de tradición y libertad que el señor ÁLVARO ROMERO, identificado con CC 2.936.506, JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMÍREZ, identificado con CC 19.449.598 y FREDDY NELSON ROMERO RAMÍREZ, identificado con CC 19.459.696, son los propietarios del predio con CHIP AAA0075UASK, dirección AK 68D 19 38.

7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

(...)

PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS	CUMPLIMIENTO									
	NO									
<p>El comportamiento que ha tenido el concesionario, con respecto a la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos, se visualiza en la siguiente tabla. Las anteriores vigencias fueron evaluadas en el Concepto Técnico No. 05395 de 26/03/2020 (2020IE63896)</p> <p>Tabla No. 21. Cumplimiento presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>CUMPLIMIENTO</th> <th>PARÁMETROS FALTANTES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2020</td> <td>NO</td> <td>Todos</td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>SI</td> <td>Ninguno</td> </tr> </tbody> </table> <p>El usuario no presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2020.</p> <p>Mediante Radicado 2021ER154706 de 28/07/2021, el usuario presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2021.</p> <p>(...)</p>		AÑO	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES	2020	NO	Todos	2021	SI	Ninguno
AÑO	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES								
2020	NO	Todos								
2021	SI	Ninguno								

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTARRÁNEO	NO

JUSTIFICACIÓN

Se realizó visita el día 05/08/2021, al pozo identificado con código pz-09-0013, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 68 D No. 19 - 48, de la localidad de Fontibón, donde funciona la sociedad TEXTILES ROMANOS S.A., identificada con Nit. 860071748-4, al cual se le otorgó una prórroga de concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 02603 de 27/09/2017 (2017EE189365), Notificada el 02/10/2017 y Ejecutoria el 10/10/2017, con fecha de vencimiento el 09/10/2022.

Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:

(...)

Resolución No. 250 de 16/04/1997, el usuario no presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2020. Mediante Radicado 2021ER154706 de 28/07/2021, el usuario remitió la información para el año 2021. **NO CUMPLE**

(...)

Resolución No. 02603 de 27/09/2017 (2017EE189365)

Artículo Primero: (...)

Parágrafo Primero: durante la visita del día 05/08/2021, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión "uso industrial". **CUMPLE**

Artículo Segundo:

(...)

Numeral 3: el usuario no presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2020. Mediante Radicado 2021ER154706 de 28/07/2021, el usuario remitió la información para el año 2021. **NO CUMPLE**

(...)

Artículo Segundo – Parágrafo:

(...)

Numeral 4: el usuario no ha realizado la instalación de Dispositivo de Medición Automática, el plazo vencía el 01/01/2018. **NO CUMPLE**

(...)

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• Del caso en concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14003 del 29 de noviembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN 250 DEL 16 DE ABRIL DE 1997

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Artículo 4. – Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria”

RESOLUCIÓN 263 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017

“ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad TEXTILES ROMANOS S.A., identificada con el NIT. 860.071.748-4, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

(...)

3. El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS; de igual forma, dicho laboratorio deberá estar acreditado para el análisis de cada parámetro que se analice.

PARÁGRAFO. - (...)

4. De acuerdo con el análisis de la información presentada, se sugiere al Grupo Jurídico de la SRHS requerir al usuario para que, en un término no mayor a tres (3) meses calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo que se desprenda del presente concepto técnico, instale un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de prórroga. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles”

Así las cosas, se indica que una vez analizado el **Concepto Técnico No. 14003 del 29 de noviembre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de **TEXTILES ROMANOS S.A.**, por los siguientes hechos:

1. Por la no presentación de los 14 parámetros indicados en la Resolución 250 de 1997 correspondiente a la vigencia 2020.
2. Por no realizar la instalación de Dispositivo de Medición Automática

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **TEXTILES ROMANOS S.A.**,

identificada con NIT 860071748 – 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado con el derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, con NIT 860071748 – 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales y aquellas que le sean conexas, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, con NIT 860071748 – 4, en la carrera 68D No 19 48, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física del **Concepto Técnico No. 14003 del 29 de noviembre de 2021.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-351**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

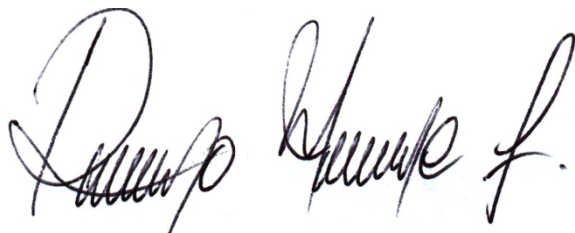
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ

CPS:

CONTRATO 20230780
DE 2023

FECHA EJECUCION:

17/03/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCION:

03/04/2023

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ

CPS:

CONTRATO 20230780
DE 2023

FECHA EJECUCION:

24/03/2023

Página 8 de 9

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ

CPS:

CONTRATO 20230780
DE 2023

FECHA EJECUCION:

17/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

14/04/2023